



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO # 155-022

RADICADO: 2022- 0097-00

DEMANDANTE: MICROEMPRESA DE COLOMBIA -*
9001890845

DEMANDADO: JHORJAGUIS GUZMAN MARTINEZ-
C.C. 1040511031 y CELSO ENRIQUE
GUZMAN MARTINEZ C.C. 1038098793

ABOGADO : LILIANA PATARAICIA ANAYA RECUERO
C.C. 32.208.997

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. concordante con el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA y en contra de **JHORJAGUIS GUZMAN MARTINEZ y CELSO ENRIQUE GUZMAN MARTINEZ** por los siguientes conceptos: doscientos

a) Por **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.165.863.00)** por concepto de capital relacionado en el pagaré objeto de la demanda, en el hecho 1.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2020 y los que se sigan causando a, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del

d) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, Art. 290 C.G del P. advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 de la obra ya citada concordante con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO C.C. 32.208.997 con T.P. 200.952 del C. S. de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

